



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 5 de abril de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

RADICADO: 2018-00448

CLASE DE PROCESO: INTERDICCION

AGRIPINA FORERO DE LEON

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del guardador principal Juan Cesar Forero León, contra el auto de fecha 21 de enero del año que avanza.

I ANTECEDENTES

La recurrente inicia sus argumentos con la transcripción de los párrafos tercero y cuarto del auto de fecha 21 de enero de 2022, para luego indicar que los dineros que se encuentran embargados y a órdenes del juzgado, no corresponden al proceso de interdicción sino al de remoción bajo el radicado 2018-448 y que los dineros que existen en esta última actuación corresponden a las cuotas de alimentos que se ordenó por parte de la Comisaría III de Familia de Chía, los cuales deben ser consignado por los hijos de la señora Agripina León de Forero.

Aclaró además que los dineros embargados dentro del proceso de remoción 2021-148 son el sostenimiento y manutención de la señora Agripina, los cuales han sido solicitados en múltiples ocasiones a fin de poder realizar la inscripción de la sentencia que le otorga la propiedad, circunstancia que también corroboró el IDU.

Que, desde el 9 de diciembre de 2021, se solicitó la entrega de dineros consignados para alimentación dentro del proceso de remoción, ya que para la fecha la pupila no cuenta con alimentos, ni gasto como medicamentos, seguridad social, terapias, servicios públicos y a la fecha el juzgado no se ha pronunciado frente al destino de estos dineros.

Con el auto atacado, el Despacho pretende no surtir las necesidades básicas y elementales de la pupila, ya que hace más de trece meses se ha negado a la entrega de los dineros los cuales se han solicitado para surtir las necesidades básicas de la pupila.

Mencionó que cuando el Despacho decide realizar los correspondientes pagos para la inscripción de la sentencia y así obtener el registro de propiedad a nombre de la señora Agripina León, está usurpando las facultades del guardador principal, ya que este es el encargado de realizar la administración de los bienes de la pupila, según lo normado en el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009 y a la fecha no existe sentencia debidamente ejecutoriada en la que se remueva al guardador, por lo tanto hasta la fecha es el señor Juan Cesar Forero de León el encargado de esa administración.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Pese a que el Despacho ha manifestado velar por la salud e integridad de la señora Agripina, lo cual no es cierto ya que al dejar sin alimentos a la pupila por cuanto los dineros que se encuentran embargados desde diciembre del año 2020, y tomar dichas sumas para asumir gastos de la inscripción de la sentencia, atentando contra la salud, la vida y el bienestar de la señora Agripina León de Forero, lo que da lugar a concluir que prima un interés material.

Que teniendo en cuenta la comunicación del IDU del 31 de diciembre de 2021, mal puede el representante de esta entidad indicar los destinos de los dineros por ellos entregados, ya que eso hace parte del reconocimiento económico dejado de devengar por la adquisición del predio, dineros que son privados y lo que corresponde a su utilización y administración solo le concierne al guardador principal, quien también deberá rendir los correspondientes informes ante el Despacho sobre el destino de los mismos.

La parte recurrente solicitó revocar la decisión, en el sentido de no disponer del dinero que se encuentra actualmente embargado para el trámite de adjudicación de la sentencia y en su lugar se permita las necesidades urgentes y primordiales, de la pupila tales como salud, alimentación, pago de seguridad social, tratamientos médicos, servicios públicos de su lugar de residencia y el alquiler del mismo, base fundamental del nombramiento del guarda principal en sus funciones, ya que este es la persona encargada de la salud y bienestar de la señora Agripina León de Forero.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto objeto de reproche se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.) Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Ahora bien y teniendo en cuenta que, en procesos de esta naturaleza, se tiene como objetivo la protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales, últimos que serán la directriz para la interpretación y aplicación de las normas.

Siendo así las cosas de entrada se establece la no prosperidad de los argumentos expuestos por la parte recurrente, como quiera que lo indicado en el auto objeto de inconformidad se torna procedente, toda vez que lo que aquí se busca, es otorgar el trámite que corresponda a cada una de las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

manifestaciones y peticiones que ha realizado el Instituto de Desarrollo Urbano Dirección, esto con el objetivo de que los dineros desembolsados por la empresa Metro de Bogotá, cumplan la finalidad de conseguir la inscripción de la sentencia que le otorgó la titularidad a la señora León, ya que la falta de registro impedirá que se consolide la propiedad, circunstancia que notablemente generaría una afectación inmensa a los intereses de la citada ciudadana, ya que la entidad encargada no podrá dirigirle la oferta de compra que le daría a conocer el valor del avalúo del inmueble y continuar con el proceso de adquisición predial a través de enajenación voluntaria.

Por otra parte es de gran importancia resaltar que si bien es cierto la recurrente ha pedido en reiteradas ocasiones la entrega de los dineros, tanto en el presente asunto como en el proceso de remoción al guardador, no es menos cierto que la misma también solicitó la entrega de estos dineros para poder cancelar el pago de los impuestos del inmueble, tal como se puede corroborar en el escrito que reposa en la numeración 42 parte 2 del cuaderno principal, razón por la que no es de recibo sus argumentos en que solo ha fundamentado su petición de entrega de dineros, para la manutención exclusiva de la persona que fue declarada interdicta, máxime cuando para la manutención de la interdicta existe señalada cuota de alimentos a favor de la misma y a cargo de los hijos de esta, señalada en la Comisaría de Familia.

Ahora, en relación a que está primando un interés material y no el personal de la señora Agripina León de Forero, es de señalar que tampoco le asiste razón a dichos manifestaciones, como quiera que la autoridad administrativa, esto es, la Comisaría III de Familia de Chía de acuerdo a la necesidad del alimentante y capacidad del alimentario y pese a la falta de acuerdo conciliatorio fijó una cuota alimentaria la cual comprende lo imprescindible para el sostenimiento del adulto mayor, razón por la cual no se está generando una afectación al mínimo vital de la señora Agripina, aunado a que desde que se profirió el auto el pasado 28 de julio de 2021, este Despacho ha entregado al guardador principal los dineros que se encuentran depositados en relación a la cuota alimentaria, circunstancias que notablemente se pueden corroborar en las órdenes de pago de depósitos judiciales que obran en las presentes diligencias, **con lo que el guardador ha debido sufragar las necesidades de su pupila.**

Por otra parte, si bien es cierto, los dineros consignados por el Metro de Bogotá S.A., de Chris Nashira Stefan Ibagón Rodríguez y Jhony Alexander Perilla Cuarán, se encuentran retenidos en el proceso de remoción del guardador, bajo el radicado 2021-148, esto no es impedimento para que el auto objeto de censura hubiese sido proferido en el presente asunto, esto en obediencia a que las comunicaciones del IDU han tenido como número de referencia las presentes diligencias, razón por la que se le ha otorgado el trámite que correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

No obstante, se aclara que en caso de decidir algo frente a los dineros enunciados dicho trámite se otorgará en la actuación judicial donde se encuentren retenidos, para efectos de realizar la conversión o fraccionamiento que se requiera, lo que hasta el momento no se ha ordenado.

Colorario de lo anterior y con miras a otorgar la tranquilidad jurídica en cada uno de los procesos ya enunciados, se ordenará que por secretaria se oficie al proceso de remoción a fin de que en el mismo se agregue el auto objeto de censura con la copia de los oficios ordenados en la providencia y el presente proveído.

Por todo lo anterior nuevamente se concluye que se mantendrá la decisión y de igual manera no se concede el recurso de alzada, toda vez que ni en norma general ni específica se encuentra regulada su procedencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tornarse improcedente.

TERCERO: Por **secretaria ofíciase** al proceso de remoción de guardador bajo el radicado No 2021-00148, a fin de que se sirvan agregar el proveído de fecha 21 de enero de 2022, los oficios librados para el cumplimiento de lo allí ordenado y el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273718dc9efaae1bf4de188f7bc2ab9ff5d6ba2f663658e8a36185b5ab2c575d

Documento generado en 04/04/2022 10:12:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia